



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

**Enero once (11) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	SOLICITUD DE ENTREGA DE PRESTACIONES SOCIALES.
CONSIGNANTE	SERVI OIL DTC SAS.
RECLAMANTES	YULIETH DEL CARMEN MEDINA PÉREZ Y NARLY MARÍA SIERRA ROQUEME.
RADICADO	05-250-31-89-001-2020-00118-00.
DECISIÓN	RESUELVE REQUERIR A SERVI OIL DTC SAS.
AUTO DE SUSTANCION	001.

El día cuatro (4) de diciembre de 2020 la empresa SERVI OIL DTC SAS, solicitó al Juzgado autorización para consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado la suma de \$ 4.199.045, que considera adeuda como prestaciones sociales a Julio Andrés Hernández Yance, fallecido el seis (6) de junio de 2020 estando a su servicio.

Lo anterior por cuanto las señoras Yulieth del Carmen Medina Pérez y Narly María Sierra Roqueme se presentaron a reclamar las prestaciones sociales, considerando la entidad que le compete a la Justicia establecer quien de las citadas ciudadanas cuenta con el derecho a recibir los citados dineros.

La señora Yulieth Medina Pérez presenta el registro civil de matrimonio de la Notaría Única de El Bagre, donde consta que se casó, en la misma Notaría, con el señor Julio Hernández Yance el ocho (8) de marzo de 2013.

Por su parte, la señora Narly Sierra Roqueme expresa que convivió con Julio Andrés Hernández Yance por espacio de quince (15) años, sin dar a conocer los extremos de esa relación de la cual nacieron tres (3) hijos: Valentina Andrea, Sairon Andrés y Valeria Andrea Hernández Sierra. Indica en la declaración extraproceto que no conoce otros herederos del causante que cuenten con mejor derecho a recibir las prestaciones sociales.

Para resolver las solicitudes se considera necesario efectuar las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo indica que la calidad de beneficiario de la prestación establecida en el artículo 204 de la misma codificación, derogado por el Decreto 1295 de 1994, se demuestra mediante la presentación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles, o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo.

Indica el mismo artículo 212 en su numeral 2 que antes de hacerse el pago de la prestación el empleador que la hubiere reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Ese aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio

de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso.

De acuerdo con la solicitud de la empresa Servi Oil DTC SAS y la documentación presentada se observa que no se allegaron las publicaciones de que trata la citada norma, lo que se torna indispensable para tomar la decisión respecto a quien la beneficiaria de las prestaciones sociales reclamadas, por lo cual se procederá a requerir a tal compañía para que allegue las citadas publicaciones con el lleno de los requisitos legales.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El bagre, Antioquia,

**RESUELVE:**

Requerir a SERVI OIL DTC SAS para que aporte las publicaciones de que trata el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto al fallecimiento del señor Julio Andrés Hernández Yance y de quienes se han presentado a reclamar las prestaciones sociales.

Una vez se reciba la documentación requerida se procederá a resolver sobre la entrega de los citados dineros.

Por la Secretaría se procederá de acuerdo con lo aquí indicado.

Cúmplase



Luisa Fernanda Uribe Hernández  
Juez